



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 15056/2015/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

//modoro Rivadavia, 31 julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FCR 15056/2015/TO1/3 - Incidente Nº 3 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA.**

I.- A fojas 1/27 la Dra. Susana Viviana Schut, como Defensora Pública Coadyudante, solicitó el arresto domiciliario de [REDACTED] en atención al monto exiguo de la pena -1 año y 1 mes de prisión- y las características familiares de su defendido.

Sostuvo que de acceder al beneficio, teniendo en cuenta el interés superior del niño –art. 10 del C.P. y 32 inc. f y 33 de la Ley 24.660- [REDACTED] podría continuar ejerciendo su rol paterno de su hija de 2 años y 6 meses de edad y de los hijos de su pareja de 6 y 9 años fotocopias de partidas aportó (conf. fs. 14, 15, 16).

En ese sentido, precisó que su asistido vive en pareja con [REDACTED] [REDACTED] junto a los hijos de ella y a quienes, el condenado, trata como propios, y que su rol en el grupo familiar es esencial; convive con la nombrada desde hace casi 1 año, en la calle [REDACTED] [REDACTED] del Barrio [REDACTED] en esta ciudad y que la señora trabaja como niñera de lunes a viernes de 12:00 a 19:00 horas, concurriendo sus hijos al colegio por la tarde, desde las 13:30 hasta las 17:30 horas siendo el condenado quien se ocupa de sus hijos.

Que en caso de presentarse en detención se perdería un ingreso familiar fundamental, limitándose el mismo a lo que percibe como niñera (fs. 13).

También señaló que [REDACTED] tiene una hija, con la pareja anterior, a quien ve todos los días a la tarde en la vivienda de calle [REDACTED] acompañando copia simple de la partida de nacimiento, quien se encuentra convaleciente por una peritonitis de la que fue operada el 22 de abril del 2018,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 15056/2015/TO1/3

Incidente N° 3 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

intervención que se complicó, lo cual derivó en un estado delicado de salud (acompañó copia simple de la historia clínica).

Que de quedar privado de su libertad, su asistido no podría cuidar a su hija como lo hace todas las tardes y tampoco podría ser visitado por ella atento su delicado estado de salud, ya que podría contraer alguna enfermedad. De ocurrir ello se vería afectado el vínculo con su padre lo cual resulta contraproducente para su salud, máxime cuando su padre podía cumplir la pena bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Fundó la pretensión en los art. 2, 3.1, 5, 6.2, 7.1, 8.1, 9 y 16.1 de la C.D.N. 7 y 25.2 de la D.U.D.H.; 10 del P.I.D.C. y P.

Subsidiariamente, solicitó la aplicación del instituto de semidetención previsto en el art. 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 42 de la Ley 24.660, resultando ser otra forma de conciliar los intereses en pugna indicados.

Que teniendo en cuenta para su aplicación los criterios de oportunidad, justicia y fundamentalmente el interés superior del niño, las características de la jurisdicción hacen viable la semidentención en el territorio provincial neutralizando cualquier intento de egreso.

Señaló que ello guarda estrecha relación con los nuevos parámetros establecidos en el nuevo Código Procesal de la Nación, cuya vigencia fue pospuesta por la ley de implementación sancionada el 10 de junio del 2015 (Ley 27.150) D.N.U. Nro. 257/2015, que recoge nuevos estándares como la posibilidad de disponer de la acción, a través de criterios de oportunidad, conversión de la acción, conciliación, suspensión del juicio a prueba, otorgándole a los órganos encargados de la persecución penal la atribución de no iniciar la persecución, suspenderla provisoriamente limitar su extensión objetiva o subjetiva o hacerla cesar antes de la sentencia, cuando concurrieran condiciones

Fecha de firma: 31/07/2018

Alta en sistema: 02/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: RAUL A. TOTARO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32110868#211889132#20180802131613802



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 15056/2015/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

ordinarias para perseguir o castiga o la autorización de aplicar penas inferiores a la fijada por el delito o eximirla de ellas a quien la aplicó.

II.- El Fiscal General, por su parte, señaló que sin desconocer las circunstancias especiales y la consternación familiar que conlleva el encierro de toda persona, entendía que no se daban los presupuestos establecidos en el art. 10 del C.P. y 32 de la Ley 24.660 ya que la única hija del condenado vive con su madre, por lo cual no se encuentra bajo su cuidado directo.

Con relación a los hijos de su pareja señaló que tiene un vínculo reciente y los horarios laborales que informó [REDACTED] señaló que estos se contraponen con el horario en que debería cuidar a los hijos de su pareja. Por todo ello solicitó que se pusiera en conocimiento de las autoridades pertinentes a fin de contemplar una ayuda y contención. (fs. 28/30).

III.- El Asesor Pupilar explicó que el interés superior del niño encuentra exclusiva regulación en la Observación General Nro. 14 del Comité de los Derechos del Niño, en el cual se establecen las pautas a seguir para dar por cumplida esa obligación Convencional.

En el caso, se encuentra en riesgo el interés de los menores ya que el padre biológico difiere del de crianza y es a quien se ha condenado.

Que teniendo en cuenta el monto de pena impuesta y los beneficios acordados por la ley 24.660, permitirían que accediera a la libertad asistida en 6 meses y 15 días –art. 54-, correspondiendo analizar si la ausencia por ese lapso afectaría el interés superior de los niños involucrados, lo que así entendió sucedía ya que cumplir una pena de prisión tan corta carece de fundamento ante el derecho de los menores de tener la protección familiar.

La preservación de éste derecho y el mantenimiento de las relaciones está protegido por la Convención, considerando que el término familia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 15056/2015/TO1/3

Incidente N° 3 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

debe interpretarse en sentido amplio: padres biológicos, adoptivos de acogida o ampliada (punto 59 de la Observación General).

Que la propuesta de la defensa –arresto domiciliario-, no debería llevar restricciones que desnaturalicen el interés de los niños por los cuales se ha solicitado, o la semidetención o incluso prescindir de la ejecución de la pena, previsto en nuevo Código Procesal Penal hoy suspendido.

Indicó que la propia Ley 24.660 permite prescindir de ella ante “situaciones especiales” de aplicación cuando la detención implicaría graves e irreparables consecuencias, como en este caso, a la luz del principio de proporcionalidad que rigen las sanciones (art. 32). Por ello, señaló que la prisión discontinua – sea nocturna o diurna- y la semidetención ya que la pena única esta dictada en la revocatoria de la condena condicional –art. 26 del C.P., supuesto previsto en el art. 35 inc. d) de la Ley de Ejecución Penal, ya que al cometer un nuevo delito se está incumpliendo la regla de conducta que de manera no taxativa que prevee el art. 27 bis del C.P.

También, consideró posible la sustitución del cumplimiento de la condena por trabajos no remunerados, fuera de los horarios laborales del condenado (art. 50 de la ley 24.660), ya que si bien el art. 35, inc. f) establece 6 meses, al poder acceder a los 6 meses y medio a la libertad asistida, la real pena a cumplir, entonces, sería un poco más de 6 meses.

Sostuvo, que debía tenerse en cuenta que el art. 52 de la citada ley permite que se sustituya la pena por trabajo para la comunidad de hasta 18 meses prorrogable por otros 6, con lo cual toda la pena impuesta podía ser sustituida por los trabajos para la comunidad, de consentirlo el condenado.

Concluyó en ese aspecto que, de una interpretación armónica de la 24.660 y el resto del ordenamiento jurídico, que tenga en consideración el principio de proporcionalidad, ante la ofensa menor, y que tenga en cuenta el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 15056/2015/TO1/3

Incidente N° 3 - IMPUTADO: [REDACTED] /INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

interés superior del niño, determinaba la procedencia de la sustitución del encierro por trabajos para la comunidad.

Con relación a que los menores no fueran hijos del condenado, entendió que conforme la propia Observación General 14 reiteró que el concepto de familia debía ser considerado en sentido amplio en interés ellos y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado irrelevante el vínculo biológico al establecer el rol de padres (CIV 90032/2013 CSJN M.M.S. s/guarda del 27/05/2005).

Por último explicó que se reunió con la Sra. [REDACTED] y los menores [REDACTED] y [REDACTED] en forma conjunta y separada, advirtiéndole que el Sr. [REDACTED] cumple el rol de padre por el afecto que les une y por la ausencia del padre biológico, a quien no le reconocen como protector y proveedor, con una preferencia por aquel.

Reiteró que el condenado es quien los traslada todos los días a la escuela, a las actividades deportivas.

Con relación a [REDACTED] explicó que el encierro del padre sería inconveniente para ella ya que no podía verla y que colabora en su crianza de forma activa cuando la madre se va a trabajar.

Y CONSIDERANDO:

I- El pedido del condenado sobre el cumplimiento de la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria o prisión discontinua nos obliga a reflexionar acerca de la finalidad perseguida por la ley en orden al cumplimiento de las mismas.

Habrán entonces que atender, por un lado, a las finalidades explícitas enunciadas en la ley 24.660, que deben servir como guía en la interpretación de la misma; y por otro las características especiales del caso sub





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 15056/2015/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

examine, pues no es un dato menor la naturaleza de los injustos por los que [REDACTED] fue condenado, y el tiempo transcurrido desde la comisión de los mismos.

En orden al primero de los aspectos mencionados está dado por dos normas de la referida normativa. Así el art. 1 establece *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”*.

Por otro lado, el art. 6 enuncia: *“El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina. Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda”*.

De este modo el legislador ha establecido un marco de interpretación de las normas que luego habrá de desarrollar en orden al objetivo que, entiende, debe perseguir la aplicación de una sanción de privación de libertad.

Este enunciado jurídico debe ser complementado con el análisis de las circunstancias fácticas que rodean cada caso en cuanto al perfil del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 15056/2015/TO1/3

Incidente N° 3 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

condenado en función de los injustos cometidos, y por otro las posibilidades reales, sociales, que existan para que se lleve a cabo esta finalidad en cuanto establecimientos aptos para lograr el cometido fijado por ley.

En tal sentido, es esencial en este caso guardar una proporción razonable entre el “daño social” infligido por [REDACTED] al cometer los delitos, y el derecho de la sociedad a defenderse del delito. En este sentido la CSJN ha sostenido este criterio de equilibrio desde hace largo tiempo (ver por todas *“La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurando de esa manera conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente -Fallos: 272:188, 311.652, 322:2683-“* F. 402. L. RHE, Fredes, Gonzalo Arturo y otros c/ s/causa n° 13.904, 06/03/2018: Fallos: 341:207).

No puedo dejar de subrayar que el hecho de la condena como de cumplimiento efectivo, aun cuando obedezca a una aplicación estricta de la ley, no es debido a la gravedad de la ofensa (o las ofensas si se quiere). En efecto, los delitos por los que el encausado fue hallado culpable son: el de usurpación, y de violación de correspondencia en relación a hechos que, más allá de afectar el bien jurídico (o los bienes jurídicos) en cada caso, no importan un grado de peligrosidad del sujeto activo en relación a la comunidad, como otros delitos de los que habitualmente nos tocan juzgar (vgr. Injustos vinculados al narcotráfico).

En esa comprensión, y aunque resulta de estricta literalidad lo planteado por el Fiscal, estimo que existen razones (de hecho y derecho) que permiten, en una interpretación dinámica de la norma, autorizar el cumplimiento de la pena bajo el régimen de la prisión discontinua.

Fecha de firma: 31/07/2018

Alta en sistema: 02/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: RAUL A. TOTARO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32110868#211889132#20180802131613802



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 15056/2015/TO1/3

Incidente N° 3 - IMPUTADO [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

Ahora bien, el espectro normativo aplicable al caso establece, en cuanto a la prisión domiciliaria: *“Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo”* (art. 10 del Código Penal, cfr. art. 4° de la Ley N° 26.472, B.O. 20/1/2009). Conforme surge diáfano del texto legal este modo de cumplimiento obedece a consideraciones humanitarias, ya sea por una situación de edad, enfermedad grave o discapacidad del sujeto condenado; o por el interés de un incapaz (allegado a la mujer condenada).

Ahora bien, el condenado no reúne de ningún modo los requisitos previstos en la referida norma. En tal sentido, más allá de lo expuesto en el meduloso dictamen del Sr. Asesor de Menores, no es solamente el interés superior del niño lo que puede justificar esta modalidad de cumplimiento. El legislador también realiza una ponderación cuando diseña la norma, y si bien ésta (ponderación) no supe la que corresponde al juez, sí le da un marco. Así, entiendo que cuando la ley ha previsto los supuestos específicos: edad de los menores, o situación de discapacidad, ha valorado el referido interés y ha optado por una solución que no resulta irrazonable, en orden a los intereses en juego. Esto es, el que pregona el Sr. Asesor y el derecho de la sociedad de precaverse de quien comete un delito (en terminología de la CSJN). Aun cuando pueda

Fecha de firma: 31/07/2018

Alta en sistema: 02/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: RAUL A. TOTARO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32110868#211889132#20180802131613802



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 15056/2015/TO1/3

Incidente N° 3 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

afirmarse de modo genérico y conceptual que la detención de cualquiera de los progenitores de un menor, genera para éste un menoscabo en orden a su relación con el mismo, ello no es suficiente para exceptuar la aplicación la norma. La intrascendencia de la pena respecto de terceros es un principio (“*de trascendencia mínima*”) que no debe ponerse en duda, pero también lo es que ello es así dentro de las características ordinarias de la ejecución de la pena privativa de la libertad (conforme las ha concebido el legislador). Con ello quiero señalar que se encuentra ínsito en la naturaleza de este tipo de sanción el alejamiento del condenado de su núcleo familiar, dentro de los límites mínimos que el encierro exige. Interpretar esto de otro modo importaría derogar la pena de prisión. No es que se extienden los efectos de la pena a un tercero de manera insidiosa, sino que reposa en la naturaleza de la misma del encarcelamiento un cierto nivel de aislamiento que sufre el condenado. Nótese que la situación de encierro es contemplada en el art. 9.4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Al tratar la cuestión, Zaffaroni et al señalan que “*de hecho la trascendencia del poder punitivo a terceros es inevitable, pues la comunicación, el conocimiento, el efecto estigmatizante, la pérdida de nivel de ingresos, etc., son todos efectos que trascienden a la familia o a otras personas cercanas o dependientes*” y que la ley procura paliar de distintas maneras (cfr. “Derecho Penal Parte General”, EDIAR, 2000, página 124).

Ya he tenido ocasión de señalar (cfr. “Crespi, Juan Pablo incidente de prisión domiciliaria”, FCR 2358/2016/TO1/15, del 5/1/2018) que el marco legal aplicable no es pasible de una interpretación analógica pues no se trata de un supuesto no previsto por el legislador que justifique un razonamiento de esa especie. En efecto, la utilización del término “madre” indica claramente que se realizó una ponderación (legal) acerca de cuál de los progenitores podía ser elegido en una situación dada. Es decir, no hay vacío legal, sino una elección





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 15056/2015/TO1/3

Incidente N° 3 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

meditada del Poder Legislativo en orden a una situación de hecho que evaluó como necesaria de un remedio excepcional. Las razones por las cuales podría extenderse esa solución al “padre” o al “padrastra” deberían al menos ser explicitadas y tener entidad suficiente para acoger esta doble excepción.

II- Descartada la aplicación de la modalidad de prisión domiciliaria por las razones expuestas, atenderé el pedido de cumplimiento según el régimen de prisión discontinua previsto en los arts. 35 y ss. de la ley 24.660.

Aclaro que no habré de considerar los argumentos vinculados al Código Procesal Penal de la Nación, sancionado pero cuya aplicación fue suspendida, en atención a que no se trata de derecho vigente, tal circunstancia me releva de mayores comentarios.

El art. 35 citado dispone: *“El juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semi-detención, cuando: a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal; b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de setenta años; c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal; d) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal; e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia; f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.”*(texto según la redacción vigente al momento del hecho; el nuevo texto, según ley 27.375, del 28/07/2017, estipula: a) Se revocare la detención domiciliaria; b) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal;

Fecha de firma: 31/07/2018

Alta en sistema: 02/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: RAUL A. TOTARO, SECRETARIO DE CÁMARA



#32110868#211889132#20180802131613802



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 15056/2015/TO1/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

c) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal; d) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso en que el condenado haya violado la obligación de residencia”).

Del enunciado de la norma transcrita puede advertirse que es un supuesto expreso la concesión de la modalidad en estudio en aquellos casos en los que tanto la ejecución condicional del art. 26 (CP) como la libertad condicional (art. 15 ídem) hayan sido revocadas por alguna de las razones allí expuestas. Básicamente el cumplimiento defectuoso de las reglas de conducta establecidas por el art. 27 bis, o por violación del deber de residencia (art. 15). Ciertamente es que la exclusión en este último supuesto (del art. 15) podría ser interpretado como una denegación tácita del beneficio de la prisión discontinua en los supuestos en que la ejecución condicional es revocada por la comisión de un nuevo delito, como sucede en el sub examine. No obstante entiendo que sería inapropiada pues se trataría de una interpretación analógica *in malam parte*, impropia del derecho penal.

Así la situación de [REDACTED] no encuentra respuesta específica en los supuestos legales, a no ser que se adopte un criterio estrictamente positivista-normativista que postule que aquello que no está regulado no existe.

Es que el cumplimiento efectivo de su pena está ligado no estrictamente ni al incumplimiento de las reglas del art. 27 bis (CP), ni a la revocación de una libertad condicional por la comisión de un nuevo delito (art. cit), sino al art. 26, respecto del que la ley 24.660 no refiere solución. Sin embargo, a poco que se ahonde en el supuesto fáctico, cabe considerar que es una situación análoga a la de incumplimiento de las reglas del art. 27 bis del C. P. (inc. d del art. 35). Es que la imposibilidad de conceder la libertad condicional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 15056/2015/TO1/3

Incidente N° 3 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

finca en el hecho de que se trata de una segunda condena encontrándose firme la primera.

Ahora bien, ni por el monto, ni por la naturaleza de los delitos, ni considerando las condiciones particulares de las unidades de detención de la Provincia resulta aconsejable mandar a cumplir la pena en la modalidad ordinaria (prisión continua). Veamos. Se trata de una pena de un año y un mes de prisión, es decir de una pena de corta duración que difícilmente pueda satisfacer la finalidad enunciada en los arts. 1 y 6 de la ley 24.660 referidos al comienzo de este decisorio. En segundo lugar, no puede prescindirse de la naturaleza de las ofensas pues, como ya he adelantado, no importan un grave riesgo para la seguridad pública. En tercer término, no puede soslayarse que la falta de un establecimiento carcelario dependiente del SPF ha impuesto en el caso de condenas de cumplimiento efectivo la necesidad de trasladar a los internos fuera de la provincia. Este no es un dato menor. Las particulares condiciones de Tierra del Fuego (territorio insular, y de difícil acceso, ya sea por el aspecto económico si se produce vía aérea, o por la necesidad de transitar por territorio extranjero, si se realiza el desplazamiento vía terrestre) dificultan usualmente el contacto familiar. Tal situación debe entonces, reducirse a los supuestos imprescindibles, tales como aquellas condenas que por su extensión justifican el alojamiento en los establecimientos nacionales.

Dicho esto, y aun como ya se expresó, no sea determinante, el impacto positivo hacia los menores que dependen del trabajo y el cuidado del condenado, aconseja también una interpretación que conjuga, a mi entender, adecuadamente el interés particular y social.

Nótese que el art. 26 del CP brinda pautas que resultan relevantes en el caso a modo de guía. Así para justificar la suspensión de la pena dice que deben considerarse: “la personalidad moral del condenado, su actitud posterior





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 15056/2015/TO1/3

Incidente N° 3 - IMPUTADO [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad”.

Que [REDACTED] no haya registrado conflictos con la ley penal desde la comisión del último de los delitos por los que fue condenado debe ser ponderado favorablemente. También la circunstancia de que se encuentra trabajando y obteniendo el sustento necesario para sí y para su familia.

De modo tal entonces que la modalidad de prisión discontinua por la cual el condenado debe permanecer en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél (art. 36 ley 24.660) aparece razonable y satisfactoria en orden a la finalidad de procurar cierta introspección del mismo en función de la resocialización que debe motivar la condena recaída.

En función de lo expuesto, habré de resolver favorablemente el pedido del condenado formulado a través de su Defensa técnica.

III- En orden a lo expuesto, habré de disponer el alojamiento del condenado en el establecimiento de detención que el Servicio Penitenciario Provincial designe en la ciudad de Ushuaia, desde las 20 horas cada viernes hasta la misma hora del día domingo (48 hs.).

Por otra parte de lunes a viernes el Sr. [REDACTED] deberá respetar las siguientes reglas: 1-fijar residencia y comunicar cualquier cambio; 2- Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y de usar estupefacientes (art. 27 bis CP).

Deberá efectuarse el cómputo por secretaría conforme lo dispuesto por el art. 36 y 38 de la ley 24.660).

En consecuencia, y en función de lo normado por los arts. 35 y ss. De la ley 24.660, conforme la interpretación señalada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 15056/2015/TO1/3

Incidente N° 3 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

RESUELVO:

I.- Rechazar el pedido de prisión domiciliaria de [REDACTED]

II.- Hacer lugar a la modalidad de prisión discontinua, la que se cumplirá en un establecimiento provincial de la ciudad de Ushuaia debiendo ingresar el interno a las 20 horas de los días viernes, hasta las 20 horas de los domingos (arts. 35, 36 y 38 de la ley 24.660).

III.- Mandar practicar el cómputo por Secretaría conforme lo resuelto precedentemente.

IV.- Notifíquese, regístrese y hágase saber a la defensa que, de consentir la presente, su asistido deberá presentarse el día 03 de agosto del corriente en la Alcaldía de Ushuaia, a fin de dar cumplimiento con la pena impuesta.

V.- Líbrese oficio a la Alcaldía local a fin de hacer saber lo dispuesto precedentemente.

LUIS ALBERTO GIMÉNEZ
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

MARIA ALONSO MASSEY
SECRETARIA

